



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-2/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno  
de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional al  
rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución  
Democrática<sup>1</sup> a través del ciudadano Carlos Alberto  
Castellanos Morales en su carácter de representante  
propietario del referido partido ante el Consejo General del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRD.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del IEPCT.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> el seis de enero de dos mil veintiuno dentro del recurso de apelación **TET-AP-13/2020-III** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **CE/2020/066**, por el cual, el Consejo General del IEPCT aprobó la designación de Bardomiano López López, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. EL CONTEXTO .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	5
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
TERCERO. NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL .....	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO .....	12
RESUELVE .....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** los agravios, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron apegadas a las normas constitucionales y legales.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TET.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo CE/2014/029.** El trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEPCT aprobó el acuerdo CE/2014/029 por el cual designó a las personas que integrarían las Consejerías Distritales con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- 2. Acuerdo CE/2018/012.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPCT aprobó el acuerdo CE/2018/012 mediante el cual designó a las personas que integrarían las Consejerías Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- 3. Acuerdo CE/2020/066.** El doce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCT, aprobó el acuerdo CE/2020/066 por el cual designó a las personas que integrarán las Consejerías Distritales con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 4. Demanda local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el PRD promovió recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado con la clave **TET-AP-13/2020-III**.

## **SX-JRC-2/2021**

**5. Sentencia impugnada.** El seis de enero, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado relativo a la designación de Bardomiano López López como Consejero Propietario Electoral ante el Consejo Distrital IV, con sede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

### **II. Trámite del juicio federal**

**6. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**7. Presentación de la demanda.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, Carlos Alberto Castellanos Morales promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo 5.

**8. Recepción y Turno.** El doce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-2/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año referido.



**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRD a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la designación de un Consejero Electoral del Consejo Distrital IV, con sede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y **b) por territorio**, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y

87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

**A) Generales**

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**14. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**15.** Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el seis de enero, y notificada al partido político el mismo día<sup>6</sup>, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de enero.

---

<sup>5</sup> En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Visible a foja 328 y 329 del cuaderno accesorio único.



**16.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el diez de enero, es evidente que se presentó en el último día del plazo, por lo que se considera oportuna.

**17. Legitimación y personería.** El PRD está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación **TET-AP-13/2020 III** a través de su representante ante el Consejo General del IEPCT, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en dicha entidad federativa.

**18.** En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEPCT.

**19.** Aunado a que Carlos Alberto Castellanos Morales presenta copia simple de su acreditación como representante propietario del PRD, asimismo, dicha calidad se le reconoce en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

**20. Interés jurídico<sup>7</sup>.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas, violentando los principios de

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

exhaustividad y congruencia, además de que carece de fundamentación y motivación.

**21. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local.

**22.** Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

## **B) Especiales**

**23. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>8</sup>.

**24.** Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto

---

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"



en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, al confirmar el acuerdo que emitió el Consejo General del IEPCT, por el que designó a Bardomiano López López como Consejero Electoral Propietario para conformar el Consejo Electoral Distrital IV, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

**25. La violación reclamada pueda ser determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones<sup>10</sup>.

**26.** En el caso se colma tal requisito, en razón de que la resolución del Tribunal local que confirmó la designación de Bardomiano López López como Consejero Electoral Propietario para conformar el Consejo Electoral Distrital IV en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, impacta de manera directa en el proceso electoral local, ya que dichos órganos desconcentrados del IEPCT tienen una trascendente injerencia en el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues son los encargados de vigilar y

---

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”

llevar a cabo las actividades de las elecciones en cada ámbito de su competencia.

**27. Reparación factible.** Se satisface esta exigencia, toda vez que lo solicitado consiste en que se analicen los requisitos de elegibilidad de uno de los integrantes del Consejo Electoral Distrital IV en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

**28.** Lo cual, al encontrarse dentro de la etapa de preparación de la elección y ser autoridades electorales cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano colegiado, existen posibilidades de una reparación jurídica y material.

**29.** Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**30.** En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

**31.** Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,



formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

**32.** Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

**33.** De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

**34.** En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

**35.** Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

## **SX-JRC-2/2021**

anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

**36.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**37.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, síntesis de agravios y metodología**



**38.** La pretensión del partido promovente es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, pues señala que fue incorrecta su determinación al confirmar que el ciudadano Bardomiano López López no actualiza la restricción prevista en la normatividad electoral local relativa a su participación continua como Consejero Electoral por tercera ocasión.

**39.** Su causa de pedir la hace valer al señalar que el Tribunal local inobservó los planteamientos y las pruebas aportadas ante dicha instancia en el recurso de apelación, así como la normatividad local aplicable, para ello, plantea diversos agravios los cuales se identifican en los temas siguientes:

**a) Violación al principio de exhaustividad por la indebida valoración de la asignación del ciudadano como Consejero Electoral**

**b) Violación al principio de congruencia**

**c) Indebida fundamentación y motivación**

**40.** Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos identificados se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación con la designación del ciudadano Bardomiano López López, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo

## **SX-JRC-2/2021**

que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>11</sup>.

**41.** El partido promovente señala que si bien es cierto que el ciudadano Bardomiano López López fungió como Consejero Electoral en Consejos diferentes, no menos cierto es que los Consejos Distritales y Municipales son órganos de dirección del IEPCT en una determinada jurisdicción dentro del Estado y, en el caso, dicho ciudadano ya había sido designado tanto en el Consejo Municipal, como en el Consejo Distrital IV, ambos de Huimanguillo, Tabasco.

**42.** Por lo que su nueva designación para el proceso electoral 2020-2021 en el Consejo Distrital IV, significa que participaría por tercera ocasión, por tanto, viola lo establecido en el artículo 128, párrafo segundo de la normatividad electoral local.

**43.** Asimismo, señala que no existen diferentes tipos de Consejeros Electorales del IEPCT, es decir, estatales, distritales, municipales; ya que solo existen Consejeros Electorales con diferentes ámbitos de competencias y funciones, por lo que el aludido ciudadano, ya cumplió en dos ocasiones con dicha función electoral.

**44.** Es por ello, que el Tribunal local realizó un indebido análisis al no advertir que ya había sido nombrado como

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Consejero Electoral por tercera ocasión, pues omitió pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados, por tanto, fue omiso en pronunciarse conforme a Derecho.

**45.** Por otra parte, señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal local no indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

**46.** Asimismo, que la defensa del acto reclamado por el Tribunal responsable no lo sustenta con fundamento en ley o reglamento alguno, pues solo se limitó a invocar los artículos que sirvieron para la designación del Consejero en particular.

**47.** Finalmente, señala que el Tribunal local inobservó el principio de congruencia, pues desentendió la coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la *litis* planteada omitiendo dilucidar todas las cuestiones enunciadas, introduciendo además elementos ajenos a la petición planteada y, por otro lado, resolvió consideraciones contrarias entre sí.

**48.** Una vez expuestos los planteamientos del partido actor, se estima necesario evidenciar las razones que expuso el Tribunal responsable.

### **Consideraciones de la responsable**

## **SX-JRC-2/2021**

**49.** El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPCT debido a que la designación del ciudadano impugnado como Consejero Electoral fue conforme a lo establecido en la normatividad electoral local.

**50.** Lo anterior, ya que del análisis realizado a las pruebas aportadas, el Tribunal local advirtió que la participación del ciudadano impugnado en los procesos electorales anteriores fue en Consejos Electorales distintos, aunado a que, dicha designación se realizó con base en el procedimiento para la selección y designación de las Consejerías Estatales aprobado por el Consejo General del IEPCT.

**51.** En ese orden, señaló que el ciudadano impugnado no vulneró lo estipulado en la normatividad electoral relativo a que las personas designadas como Consejeras o Consejeros Distritales para un proceso electoral, podrán ser reelectos para un más.

**52.** Es decir, el Tribunal local advirtió que el aludido ciudadano ha tenido participación en distintos procesos electorales con sede en Huimanguillo, Tabasco, con lo cual no se puede traducir que cumple con la restricción prevista en la ley comicial local.

**53.** Asimismo, de la revisión de las pruebas presentadas por las partes, determinó que el ciudadano impugnado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento de Elecciones, aunado a que,



manifestó que es imprescindible que el Consejo General del IEPCT verifique el cumplimiento de la Ley Electoral local, así como de los requisitos constitucionales y legales.

**54.** En ese orden, concluyó que el Consejo General del IEPCT realizó la designación del ciudadano impugnado como Consejero Electoral con base en el procedimiento establecido, cumpliendo así con los lineamientos emitidos por el referido órgano administrativo.

#### **Postura de esta Sala Regional**

**55.** Los planteamientos expuestos son **infundados**.

**56.** Lo anterior, porque se coincide con la determinación del Tribunal local en el sentido de que emitió su sentencia conforme a Derecho al encontrarse satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia, así como el referido a la fundamentación y motivación que toda resolución judicial debe observar.

**57.** Para justificar lo anterior, es importante mencionar lo siguiente.

**58.** De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

**59.** Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

**60.** El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por la o el actor y la autoridad demandada; la sentencia tampoco ha de contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre ellos y/o los efectos.

**61.** Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio.

**62.** En este orden de ideas se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por la parte actora y la autoridad demandada, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

**63.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad



jurídica entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>12</sup>.

**64.** Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando la o el juzgador sustituye una de las pretensiones de la parte demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

**65.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la o el juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

**66.** El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

**67.** En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los

---

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal<sup>13</sup>.

**68.** Ahora bien, el principio de exhaustividad impone a la o el juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

**69.** Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

**70.** Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".



### Caso concreto

71. En el caso, lo infundado de los agravios radica en que no existe una afectación a los principios que señala el partido promovente. Lo anterior, porque se coincide con lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la designación del ciudadano impugnado como Consejero Electoral fue apegada al marco constitucional y legal.

72. Lo anterior, debido a que es una atribución del Consejo General del IEPCT designar a las personas que fungirán como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con el artículo 115, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco<sup>15</sup>.

73. Para ello, el pasado veintisiete de mayo mediante sesión ordinaria el referido Consejo General emitió el acuerdo **CE/2020/018** relativo al reclutamiento, selección y designación de las Vocalías y Consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales para el proceso electoral 2020-2021.

74. Posteriormente, el veintiséis de junio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la reforma hecha a la Ley Electoral local donde el Poder Legislativo determinó suprimir los Consejos Municipales

---

<sup>15</sup> En adelante, Ley Electoral local.

## **SX-JRC-2/2021**

como órganos desconcentrados del Instituto local, asignando dichas facultades a los Consejos Distritales<sup>16</sup>.

**75.** Con motivo de lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCT modificó el procedimiento para el reclutamiento antes mencionado en atención a que, a partir del nuevo marco legal, la integración de los Consejos Distritales ya no sería de una Presidencia y cuatro Consejerías, sino de una Presidencia y seis Consejerías.

**76.** Asimismo, el Reglamento de Elecciones dispone en su artículo 22, numeral 1, que la designación de las Consejerías, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se deberán atender los criterios relativos a la paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático y; conocimiento de la materia electoral.

**77.** En ese orden, se concluye que el procedimiento previsto por el órgano administrativo para la selección de las personas que coadyuvarán en los Consejos Distritales para el proceso electoral 2020-2021, fue realizado bajo los señalamientos que impone la Ley Electoral local.

**78.** Así, esta Sala Regional advierte que la designación del ciudadano impugnado se realizó bajo un procedimiento

---

<sup>16</sup> Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, Decreto 202.



imparcial y con el objetivo de reclutar a las personas interesadas en conformar los Consejos Distritales, el cual fue realizado en diversas etapas: emisión y difusión de la convocatoria, periodo de inscripción, aplicación de examen de conocimientos en materia electoral, examen psicométrico, periodo de valoración de las y los Consejeros, valoración curricular, entrevistas, entre otros.

**79.** Por tanto, se considera que la determinación del Tribunal responsable relativa a la designación realizada por el Consejo General del IEPCT, no le genera perjuicio al promovente ni vulnera la disposición legal alegada, pues el aludido ciudadano acreditó de manera satisfactoria los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el IEPCT, así como las diversas etapas de evaluación.

**80.** Por otra parte, contrario a lo alegado, el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación de conformidad con la normatividad constitucional y legal, la cual debe vigilar en todo acto que emita, acatando, entre otros, los principios de congruencia y exhaustividad.

**81.** Para lo cual, analizó los planteamientos que le fueron expuestos y verificó las pruebas aportadas, lo cual, de manera correcta llegó a la conclusión de que el ciudadano impugnado contaba con el derecho de ejercer el cargo para el que fue asignado, y así poder participar como Consejero Electoral Propietario en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

**82.** En ese contexto, si bien el partido promovente aduce falta de exhaustividad y congruencia en su modalidad *citra petita*, al señalar que en la instancia previa se realizó una indebida valoración de los planteamientos y las pruebas, lo cierto es que en términos de lo razonado por el Tribunal local, no se cumplen.

**83.** Lo anterior, debido a que no actualiza la restricción prevista en la Ley Electoral local, en su artículo 128, párrafo segundo, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 128.**

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.

(...)

**84.** Pues de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el ciudadano impugnado ha participado como Consejero Electoral en los siguientes procesos electorales:

<b>Proceso Electoral Ordinario 2014-2015<sup>17</sup></b>	Consejero Electoral Suplente en el Distrito IV, con sede en Huimanguillo, Tabasco.
<b>Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>18</sup></b>	Consejero Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco.

<sup>17</sup> Visible de la foja 95 a la 105 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Visible de la foja 107 a la 121 del cuaderno accesorio único.



**85.** De las cuales, como bien lo razonó el Tribunal responsable, se advierte que se tratan de procesos electorales y cargos distintos; para el primero de ellos, fue designado como Consejero Electoral Suplente Distrital y, para el segundo, como Consejero Propietario Municipal.

**86.** Por lo que, su designación como Consejero en el proceso electoral 2020-2021 sería su segunda participación en un Consejo Distrital y lo haría en calidad de propietario.

**87.** En ese entendido, es claro para esta Sala Regional que la designación del referido ciudadano se ajusta al supuesto de la norma, en la medida en que sólo ha formado parte de dichos órganos del instituto en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y en el que se encuentra en curso en el estado de Tabasco.

**88.** Lo anterior es así, puesto que para el proceso electoral en curso el ciudadano impugnado fue designado –por primera vez con la calidad de propietario– para ser Consejero dentro del Consejo Distrital IV que aunada a la designación que tuvo como Consejero Electoral Suplente durante el proceso electoral 2014-2015, en el Distrito IV, con sede en Huimanguillo, Tabasco, suman solo dos designaciones en los términos que establece la norma.

**89.** En ese contexto, esta Sala también comparte lo decidido por el Tribunal Electoral de Tabasco en relación a

## **SX-JRC-2/2021**

que la participación del ciudadano impugnado en los procesos electorales anteriores fue en Consejos Electorales distintos.

**90.** Lo anterior es así, puesto que la designación del ciudadano impugnado como Consejero Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco en 2017-2018, tuvo impacto de manera directa en la elección de ese municipio, en tanto que la labor de los Consejeros Distritales, se ocupa de la elección de diputados al congreso del Estado.

**91.** En ese sentido, si lo que busca la norma es evitar que un mismo ciudadano participe en más de dos procesos en un mismo órgano electoral, la designación impugnada cumple con dicha finalidad, puesto que la designación como consejero distrital en 2014-2015, y como consejero municipal en 2017-2018, no implica de modo alguna reelección al tratarse de órganos distintos.

**92.** En ese sentido, esta Sala no deja de observar que la designación como consejero municipal en 2017-2018, se realizó al amparo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco vigente en ese momento, la cual establecía de manera particular, tanto para Consejerías Distritales, como Municipales, la regla relativa a su reelección, al establecer que los propietarios y suplentes serían designados para un proceso electoral ordinario,



pudiendo ser reelectos para uno más<sup>19</sup>, y su regulación individual obedeció, justamente, al tratarse de órganos electorales desconcentrados distintos y por lo mismo, lo infundado del agravio.

**93.** Ahora, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de las personas.

**94.** En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho de la ciudadanía para ejercer cualquier empleo o comisión incluye los relacionados con la función electoral, por tanto, la tutela del derecho a integrar los órganos electorales locales exige que las personas puedan acceder a sus órganos de máxima dirección o desconcentrados<sup>20</sup>.

**95.** Aunado a que, los derechos políticos consagrados en la Constitución Federal no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.

**96.** En ese orden, la determinación del Tribunal local fue correcta al garantizar el derecho fundamental del ciudadano

---

<sup>19</sup> En términos de los artículos 128, párrafo 2, y 138, párrafo 2, respectivamente, de la Ley vigente al momento de esa designación.

<sup>20</sup> Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 11/2010 de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

## **SX-JRC-2/2021**

de poder participar en los comicios locales para el proceso electoral 2020-2021, pues como ya se evidenció, fueron evaluados los requisitos establecidos en la convocatoria, aunado a que agotó las etapas de selección, lo cual fue calificado por el Consejo Electoral local.

**97.** Por tanto, en los términos que se han expuestos, se coincide en que no actualiza la restricción prevista en la normatividad electoral relativa a la reelección, debido a que su asignación como Consejero Electoral para el proceso electoral 2020-2021 sería su segunda participación dentro de un Consejo Distrital.

**98.** En ese orden, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, se **confirma** la sentencia en lo que fue motivo de controversia.

**99.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**100.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del expediente **TET-AP-13/2020-III.**



**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al partido actor en la cuenta de correo institucional señalada para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **y por estrados** a las y los demás interesados;

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 apartados 1, 3, y 5; artículo 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

## **SX-JRC-2/2021**

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.